



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

12702/2024

**“ITAL ROUEN SA C/ EN – ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES – RES 119/24
S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

Buenos Aires, 23 de junio de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que ITAL ROUEN S.A. promovió la [demanda](#) de autos contra el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), con base en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 23 de la Ley 19.549, a fin de obtener la revocación de la Resolución definitiva n° 2024-119-APN-ENACOM#JGM, de fecha 5 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso la rescisión del contrato celebrado con la actora por culpa atribuida a esta última y se le impuso una multa equivalente a la garantía de cumplimiento contractual.

II. Que, por [resolución del 31 de octubre de 2025](#), el señor juez de primera instancia, de conformidad con lo [dictaminado](#) por el fiscal de grado, resolvió tener por no habilitada la instancia judicial, al considerar que la actora no había agotado la vía administrativa, en tanto omitió interponer los recursos de reconsideración y/o alzada expresamente previstos en el acto impugnado.

Para decidir de ese modo, el juez *a quo* señaló que el representante del Ministerio Público había destacado que la resolución definitiva n° 2024-119-APN-ENACOM#JGM, del 5 de abril de 2024 –cuya revocación se persigue en autos– establecía: ‘Hágase saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación y/o recurso de alzada dentro del plazo de quince (15) días hábiles a parte de su notificación, en ambos casos ante esta ENACOM, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 94 del reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el decreto 1759/72 (T.O. 2017)’...”.

Asimismo, indicó que el fiscal de grado había concluido que, toda vez que la actora no interpuso los recursos administrativos pertinentes a fin de agotar la vía administrativa, la instancia judicial no se encontraba habilitada y, por ende, la acción intentada resultaba improcedente.

Sentado ello, el sentenciante de grado puso de relieve que la Resolución definitiva n° 2024-119-APN-ENACOM#JGM –aquí cuestionada– había sido debidamente notificada y preveía expresamente la posibilidad de interponer los recursos de reconsideración y alzada.



Sobre esa base, concluyó que la omisión de la parte actora de articular y agotar tales vías recursivas en tiempo y forma impedía tener por cumplido el requisito del agotamiento de la vía administrativa, exigencia necesaria para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, remitiendo a los fundamentos expuestos por el fiscal de grado, tuvo por no habilitada la instancia judicial en las presentes actuaciones.

III. Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló el 10 de noviembre de 2025 y fundó su recurso el 19 de noviembre de 2025.

En su escrito recursivo, en lo sustancial, la sociedad expuso que “...a contrario sensu de lo juzgado en la instancia anterior, se encuentra agotada la vía administrativa, porque el acto administrativo cuestionado fue dictado por la máxima autoridad del ente autárquico, en este caso, por el Sr. Juan Martín Ozores en su carácter de interventor. De allí que al no prosperar el recurso jerárquico, por cuanto el acto fue dictado por la máxima autoridad del ente autárquico, se encontraba expedita la vía judicial, tal como marca el artículo 94 del decreto 1759/72”.

Añadió que, tratándose de un acto emanado de la máxima autoridad del ENACOM, los recursos de reconsideración y alzada contemplados en dicha norma constituían remedios optativos para el administrado, por lo que su falta de interposición no impedía el acceso directo a la instancia judicial. Citó doctrina en apoyo de su postura.

IV. Que el señor Fiscal General ante esta Cámara, en su dictamen del 11 de diciembre de 2025, opinó que correspondía hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y declarar habilitada la instancia judicial.

V. Que, en consonancia con lo dictaminado por el señor Fiscal General, corresponde recordar que en el título IV de la Ley 19.549 se establece –como recaudo específico del proceso administrativo– la habilitación de la instancia, la cual presenta diferentes caracteres según el tipo de pretensión que se articule.

En efecto, en el esquema de esa ley, según lo reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe distinguir entre la pretensión impugnatoria, que presupone el agotamiento de las instancias administrativas reglamentadas en los artículos 23 y siguientes de la Ley 19.549, cuyo resultado será necesariamente la declaración de ilegitimidad del acto administrativo; de la reclamación del reconocimiento de un derecho (pretensión o vía reclamatoria), aún originado en una relación jurídica preexistente, basada en lo dispuesto por los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

artículos 30 y concordantes de la Ley 19.549 (*Fallos*: 312:1017, 326:4711, entre otros).

El previo tránsito por la instancia administrativa ha sido justificado en la conveniencia de que sea la propia Administración quien revise en primer término su proceder y controle la legitimidad de su actuación, evitando de tal modo pleitos innecesarios (*Fallos*: 312:1306, 314:725, entre otros).

VI. Que, del examen de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones surge –en cuanto interesa– que:

– El 5 de abril del 2024, el interventor del Ente Nacional de Comunicaciones, Juan Martín Ozores, dictó la Resolución n° 2024-119-APN-ENACOM#JGM, la cual fue notificada a ITAL ROUEN S.A. mediante correo electrónico el día 11 del mismo mes y año ([fs. 29/41](#)).

Mediante dicha resolución el ENACOM resolvió rescindir “...el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 454-0035-OC22, entre este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) y la firma ITAL ROUEN S.A. (...), por culpa del proveedor, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 incisos a) y d) y 29 inciso a) apartado 3 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y artículos 98 y 102 inciso d), apartado 1), del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.030/16, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución” (art. 1°).

Asimismo, aplicó “...a la firma ITAL ROUEN S.A. (...) la penalidad prevista en el artículo 29, inciso a), apartado 1 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios, en consonancia con lo establecido por los artículos 98 y 102, incisos b) apartado 1 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1.030/16, conforme orden y modalidad de afectación de penalidades previsto en el artículo 104, incisos a, b y c, del Anexo al Decreto N° 1.030/16” (art. 2°).

En este sentido, ordenó que se proceda “...al cobro de la penalidad impuesta en el artículo 2° de la presente a la firma ITAL ROUEN S.A. (...), equivalente a la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL (\$ 2.115.000.-), de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1.030/16 y sus normas modificatorias y complementarias” (art. 3°).

En este marco, luego de ordenar la desafectación de “...la suma de PESOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 21.150.000.-) del compromiso tomado a favor de la firma ITAL ROUEN S.A. (...) mediante la Orden



de Compra N° 454-0035-OC22” (art. 7°), hizo saber “que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación y/o recurso de alza dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante este ENACOM, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1759/72 (T.O. 2017)” (art. 8°).

– Contra dicha resolución, ITAL ROUEN S.A. promovió la presente demanda en fecha 06/08/2024 (el escrito inaugural fue digitalizado el día 5/8/2024 a las 17:08 hs.).

VII. Que, examinados los antecedentes de la causa, corresponde adelantar que el recurso de apelación deducido por la parte actora habrá de prosperar.

En efecto, tal como lo destacó el señor Fiscal General, el acto impugnado fue dictado por el Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), quien revestía el carácter de máxima autoridad del organismo (https://www.enacom.gob.ar/autoridades_p1964). En este sentido, cabe señalar que al momento del dictado de la Resolución definitiva n° 2024-119-APN-ENACOM#JGM se encontraba vigente el decreto 89/2024, cuyo artículo 4° establecía que el Interventor y los Interventores Adjuntos tendrían, en forma conjunta, las facultades atribuidas a la Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 26.522 y 27.078 y, en particular, aquellas asignadas al Directorio del ENACOM.

Siendo ello así, y en consonancia con lo dictaminado por el señor Fiscal, cabe concluir que el acto cuestionado –Resolución n° 2024-119-APN-ENACOM#JGM– emanó de un órgano con competencia resolutoria final y, por ende, agotó en sí mismo la vía administrativa y causó estado en los términos del artículo 23 de la ley 19.549 (confr., en sentido análogo, esta Cámara: Sala IV, “HIDALGO, THAISS DEL CORAZÓN DE JESÚS C/ EN – PRESIDENCIA DE LA NACIÓN – SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA S/ EMPLEO PÚBLICO”, causa n° 53371/2016, resolución del 18/12/2018 y sus citas; y Sala V, “TECNOADI S.A. C/ EN – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, causa n° 39.887/2019, resolución del 27/10/2022).

A ello se añade que el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el decreto 1759/72, en la redacción vigente al momento del dictado y notificación del acto impugnado, establecía que contra los actos administrativos definitivos emanados del órgano superior de un ente autárquico procedía, a opción del interesado, el recurso administrativo de alza o la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

acción judicial pertinente. Por su parte, el artículo 95 disponía que la elección de la vía judicial hacía perder la administrativa. De ello se desprende que la interposición del recurso de alzada no constituía un presupuesto necesario para acceder a la jurisdicción.

Por lo demás, la solución expuesta resulta concordante con la prevista en el texto actual del artículo 94 del decreto reglamentario 1759/1972 –según la modificación introducida por el decreto 695/2024, vigente desde el 5 de agosto de 2024, misma fecha en que fue presentada la demanda de autos–, que contempla expresamente la posibilidad de optar entre los recursos administrativos allí previstos y la promoción de la acción judicial pertinente frente a actos emanados del órgano superior de un ente autárquico.

En consecuencia, la falta de interposición de los recursos administrativos mencionados en la resolución impugnada [de reconsideración y/o alzada] no constituye fundamento válido para declarar no habilitada la instancia judicial, toda vez que tales remedios revisten carácter facultativo para la interesada (cfr. arts. 84 y 94 del decreto reglamentario 1759/1972 citado).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución apelada en cuanto tuvo por no habilitada la instancia judicial; con costas (arts. 279, 68, primera parte y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

